



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0088/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
y sus candidatos a Gobernador del Estado,
MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a Presidente
Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA
JIMNEZ ESQUIVEL.**

Aguascalientes, Ags., a dieciséis de mayo del año
dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca
Electoral SAE-PES-0088/2016**, formado con motivo del
procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-
0022/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su
representante propietario ante el órgano comicial local, **DR.
RUBÉN DÍAZ LÓPEZ**, en contra del **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL** y sus candidatos a Gobernador del Estado
MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a Presidente Municipal de
Aguascalientes **MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano
jurisdiccional de **doce de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo
por recibido el oficio número **IEE/SE/3280/16** de fecha *diez de
mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo

del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/022/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0088/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0088/2016**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veintinueve* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL,

ordenando su registro, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto *el día nueve de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó denuncia por violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que imputa al candidato a Gobernador del Estado MARTIN OROZCO SANDOVAL y la candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, ambos postulados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y a dicho partido por culpa in vigilando, porque a su parecer contravienen la fracción I, del artículo 163 del Código Electoral del Estado.

Toda vez, asegura el denunciante, que el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante escritura pública número ocho mil seiscientos ochenta y dos, el Notario público número 56 dio fe de la existencia de propaganda electoral de los denunciados fijada en equipamiento urbano,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0088/2016**

ubicada en Avenida Universidad a la altura de la entrada a la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en el puente peatonal que cruza la avenida, en donde en un primer espectacular se observa en letras azules la leyenda “MARTIN OROZCO GOBERNADOR”, en la parte inferior el logotipo del PAN, seguido de la leyenda “DE QUE TE CUMPLO, TE CUMPLO”, así como una fotografía del candidato, en la parte inferior de ese espectacular se observa otro en fondo blanco, en donde se lee en letras azules la leyenda “TERE JIMÉNEZ PRESIDENTA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”, en la parte izquierda se observa la fotografía de la candidata vistiendo en color azul y en la derecha el logotipo del Partido Acción Nacional.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Los hechos denunciados se encuentran regulados por el artículo 163, párrafo primero, fracción I, en relación con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código

Electoral, y 4º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en donde el primero prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, mientras que el segundo dispositivo establece en qué consiste la propaganda electoral y el último, lo que se entiende por equipamiento urbano, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

CÓDIGO ELECTORAL

“ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma..”.

“Artículo 157.- ...

Para los efectos de éste Código se entiende por:

...

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

**CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:...

LXXI.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;...”.

En este sentido, tenemos que la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, en los lugares indicados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0088/2016**

INSTITUCIONAL, se encuentra debidamente demostrada, puesto que con independencia de las pruebas aportadas, los denunciados MARTIN OROZCO SANDOVAL, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en sus escritos de contestación de denuncia, aceptan la existencia de la propaganda colocada en la estructura de equipamiento urbano, que señala el partido denunciante.

Sin embargo, ello no constituye la infracción denunciada, porque los encausados, además de aceptar los hechos motivo de la imputación, oponen como excepciones las siguientes:

1.- Que si bien la propaganda electoral se encuentra en un puente peatonal, esta estructura pertenece a la empresa particular denominada "Gráfica espectaculares S.A. de C.V.", lo que aseguran se acredita con el contrato celebrado entre esa empresa y el Partido Acción Nacional en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, de donde aseguran, se desprende que el puente no pertenece al Ayuntamiento de Aguascalientes o a alguna otra entidad de gobierno, debiéndose entender que el tipo de servicio utilizado y contratado con la empresa es lo que se denomina "servicio público impropio", de ahí que al ser una estructura particular donde se encuentra fijada la propaganda, resulta aplicable lo descrito en los artículos 250 y 263 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, referentes a que es posible la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito del propietario.

2.- Que la propaganda fijada en el puente peatonal, perteneciente al empresa denominada Grafica espectaculares S.A de C.V., se encuentra en una estructura metálica

secundaria, totalmente independiente de la estructura principal, es decir, que no existe una afectación que interfiera o restrinja el uso peatonal, permitiendo el libre acceso y circulación de ciudadanos, estando fuera de alcance de los mismos la propaganda, que tampoco se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permita a las persona transitar y orientarse dentro de un centro de población.

Ya que las estructuras en que se fijo la propaganda electoral de la que se duele el quejoso, realizan una función diferente a la del puente peatonal, la cual consiste en la difusión de cualquier tipo de propaganda, porque la estructura externa se encuentra destinada ex profeso para la colocación de publicidad, por lo que en ningún momento se altera, modifica o demerita la utilidad del puente peatonal.

Existiendo pronunciamientos que constituyen principios rectores para la resolución de este tipo de asuntos, como lo son las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSD-330/2015 y SRE-PSD-183/2015.

Para analizar las excepciones opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta las consideraciones que tomó en cuenta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-183/2015, la cual fue ratificada por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-338/2015, en donde se analizó lo relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que tienen una doble función, lo anterior bajo el principio que donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición.

En este sentido, en lo que respecta a la primera excepción, se estima **INFUNDADA** en razón de que los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0088/2016**

denunciados argumentan, que como el puente peatonal es de propiedad particular y obtuvieron el permiso de propietario para la colocación de propaganda no existe infracción alguna, y ello se adecua a lo dispuesto por la fracción II del artículo 163 del Código Electoral, lo que pretenden acreditar con un contrato que aparece con el sello de cotejado por parte del Instituto Estatal Electoral (obra a fojas *doscientos diez a doscientos dieciséis* de los autos), sin embargo dicho contrato no es adecuado para acreditar el extremo pretendido, porque de su contenido no se desprende esta circunstancia, ya que conforme a la clausula primera su objeto consiste en que el prestador del servicio se obliga a proporcionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y a favor del candidato a Gobernador de Aguascalientes, MARTIN OROZCO SANDOVAL, la exhibición de espectaculares en la vía pública, servicio que incluye la colocación, cambio y retiro de las lonas exhibidas en los mismos, sin especificar los lugares en donde se colocaran las citadas lonas, y menos aún habla de puente peatonal alguno, máxime que un contrato de esta naturaleza, no podría acreditar la propiedad de la infraestructura donde se encuentran ubicados los anuncios espectaculares.

De donde se puede concluir, que contrario a lo señalado por los denunciados el puente peatonal donde se encuentra instalada la propaganda, por su destino, ubicación en la vía pública y naturaleza constituye un elemento de equipamiento urbano, y una de sus funciones es precisamente que la ciudadanía lo utilice para cruzar la avenida que se encuentra en un centro de población con seguridad, sin tener que correr los riesgos de cruzar el arrollo vehicular.

Sin embargo, el segundo argumento de defensa se estima FUNDADO en atención a que tal como se consideró en la ejecutoria de la Sala Superior con número SUP-REP-338/2015, respecto a elementos de equipamiento urbano con doble funcionalidad, el puente peatonal donde están las estructuras que contienen los espectaculares, en términos del artículo 3º, fracción LXI, del Código de Ordenamiento Rural, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado, si se consideran elementos de equipamiento urbano, ya que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el equipamiento urbano se conforma por los bienes, servicios y elementos que constituyen los medios, a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos, sistemas, equipos y redes de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias y en general todos aquellos espacios destinados por el Gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de factores sociales como los servicios públicos básicos.

Tratándose en sí de todos los servicios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas en la ciudad.

No obstante lo anterior, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0088/2016**

necesariamente una infracción, ya que esto se da, sólo en la medida que atente contra la ratio legis de la normatividad electoral, puesto que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados y que con la propaganda no se alteren sus características, al grado de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, así como para prevenir la perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en un elemento de equipamiento urbano, como lo es el puente peatonal, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello depende de que la propaganda contravenga o no la finalidad de la norma electoral, al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, porque no obstante que la propaganda denunciada, en éste caso los espectaculares, ubicados en un puente peatonal, considerado como un elemento de equipamiento urbano, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza del bien destinado a dar seguridad a los peatones al cruzar una avenida, ni tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse dentro del centro de población, ya que de autos se advierte que en el puente peatonal se encuentra colocada un estructura para publicidad,

que el mismo denunciante señala como espectaculares para el alojamiento o la fijación de la publicidad, de tal manera que el espacio destinado para exhibir la propaganda no obstruye, ni se puede confundir con la estructura del puente peatonal, puesto que de las fotografías se advierte esta con claridad, así como las escaleras de acceso al mismo, además de que la estructura del anuncio en nada afecta el uso del puente, porque se encuentra colocado fuera de éste, es decir, no afecta el paso de los peatones dentro del puente, por lo que no se puede confundir con el puente mismo.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a Gobernador del Estado, MARTÍN OROZCO SANDOVAL y al Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 268 fracción II, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0088/2016**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a Gobernador del Estado, MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMNEZ ESQUIVEL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Conste.-